



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**CASH ARGENTINA S.R.L. C/ DIPHOT S.A. S/ ORDINARIO S/INCIDENTE ART  
250**

**Expediente COM N° 3461/2017 AL**

Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.

**Y Vistos:**

1. Vienen las actuaciones a esta Sala a fin de resolver el planteo de caducidad de segunda instancia incoado -por derecho propio- por el letrado de la parte actora en fs. 302, cuyo traslado fuera contestado mediante el escrito obrante en fs. 304/5.

2. El plazo de caducidad de segunda instancia tiene lugar desde que se ha concedido el recurso, incumbiendo desde entonces al recurrente la carga de urgir la remisión del expediente, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de que se opere la caducidad (Cfr. Alsina "*Tratado Teórico-practico de derecho procesal civil y comercial*" T° IV, p.451, Ed.1961; esta Sala, 27.8.10, "*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Musa José Osvaldo s/ordinario*").

Desde esta óptica y de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal en pleno el 29 de agosto de 1990, en los autos "*Berardoni, Héctor c/ Giangiacomo Juan s/ ordinario*", que este Tribunal comparte, podría concluirse que entre las fechas de la providencia de fs. 301 (6.9.2017) y del planteo de caducidad de fs. 302 (11.12.2017), transcurrió el plazo de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2° CProc.

Sin embargo, se observa que a la fecha de tal planteo y tal como quedó decidido por el a quo en fs. 308, el Dr. Juan Morel no se encontraba notificado de los emolumentos que se le regularan en fs. 295vta./296. Véase, en tal sentido, que recién se notificó en fecha 29.12.2017 mediante la presentación del escrito de fs. 309.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En tal contexto, estima esta Sala que en virtud del principio de indivisibilidad de la instancia no puede considerarse terminada la primera instancia mientras la sentencia recurrida no quede notificada a todos los interesados. Esto es, el término de caducidad de la segunda instancia, comienza una vez que el pronunciamiento es notificado a todas las partes intervinientes, aun cuando a alguna de ellas ya se le hubiera concedido el recurso de apelación (cfr. Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 53, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2007); CNCom., Sala A, 17.10.2006, "Vignati Carlos c/ Vignati Jorge s/ sumario"; íd. Sala B, 21.12.2006, "Goransky Jacob c/ Manperu Turismo SA s/ orsinario; íd. Sala C, 1.7.2008, "Cooperativa de Viv. Cred. y Consumo Unión c/ Consultora Forestal SRL s/ ordinario"; esta Sala, 29.30.2012, "Chiprut Salvador c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario"; íd. 3.5.2012, "Beluardi Héctor Angel y otro c/ Murages SA y otros s/ ordinario").

Por ello, siendo que a la fecha en que fue introducido el planteo de fs. 302 las actuaciones no se encontraban en condiciones de ser elevadas a la Alzada a los fines de la revisión de los honorarios regulados, en tanto el mencionado letrado no había sido notificado de los emolumentos que se le asignaran en fs. 295vta.296, es que corresponde el rechazo del planteo en análisis (en igual sentido, esta Sala F, "Fideicomiso E Inversiones SA s/SCM Group SA y otro s/ejecutivo", del 12.12.2013; entre muchos otros).

**3.** Finalmente, déjase establecido que encontrándose pendiente de decisión el recurso de apelación subsidiario concedido en fs. 295vta. puesto que las actuaciones no han sido elevadas a tal efecto, la revisión de los honorarios recurridos se diferirá para el momento oportuno a los efectos de realizar una evaluación integral de la cuestión.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

4. Por lo expuesto, se resuelve: Desestimar el planteo de caducidad articulado en fs. 302; con costas en el orden causado, dado que la materia sobre la que trata la decisión, es objeto de diversos matices de interpretación jurisprudencial.

Devuélvase.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

**Rafael F. Barreiro**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO OFICIAL

